

AUTO INTERLOCUTORIO N 520

EJECUTANTE: Cooperativa del Departamento del Cauca - Codelcacuca

EJECUTADO: Alfaro Gonzalo Sabogal

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00060-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor ALFARO GONZALO SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.485.972, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 301471, suscrito por el señor ALFARO GONZALO SABOGAL, por concepto de cuotas causadas y no canceladas, capital insoluto e intereses remuneratorios y moratorios.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones incoadas; en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido.

Así las cosas, es necesario precisarle a la parte ejecutante que, la cláusula aceleratoria faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, pueda extinguir el plazo pactado; capital acelerado que será exigible desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva dicha cláusula, a través de la presentación de la demanda y su notificación al demandado, si no se utiliza otro medio¹. En consecuencia, si pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 20 de diciembre de 2015, es decir, antes de la presentación de la demanda, deberá demostrar dentro del presente proceso, la comunicación que le hiciera al

¹ El cual deberá hacer alusión en los hechos de la demanda y arrimar las pruebas que así demuestre.

ejecutado informando que le vencería el plazo, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo.

De igual manera, se debe advertir a la Cooperativa que, habiéndose pactado el pago del crédito en cuotas, las que se hubieren causado y no pagado, desde el incumplimiento hasta la presentación de la demanda, así como sus respectivos intereses, al estar pactadas en diversos instalamentos, tienen un plazo establecido el cual ya habría fenecido al momento de presentar la demanda, por lo cual, deberán ser perseguidas y discriminadas de manera individual. (Art. 1553 CC. Y 82-4 del CGP).

De otro lado, no se enuncian con precisión en los hechos de la demanda los supuestos facticos del crédito que le dieron origen, encontrándose carencias en la información suministrada; aún más cuando se tiene que, toda demanda incluso las ejecutivas, deben reunir los requisitos generales previstos, entre otros, los del artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"

En ese orden, resulta imperioso para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación general de la **descripción del título valor** y el incumplimiento de las obligaciones allí consignadas, sin que se indiquen los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
2. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor, indicando si se cancelaron completamente o si fue parcial; de ser el caso,
3. Los abonos realizados;
4. Establecer a partir de cuándo se hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.
5. Discriminar a que corresponde el valor acelerado, señalando con precisión que parte es capital, intereses u otros conceptos.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales de los créditos y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información

que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) **en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.**

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Dicha claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones, propende por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; en atención a lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por LA COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, en contra del señor ALFERO GONZALO SABOGAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente

integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNY JOHANNA CLAROS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.090 de Florencia (Caquetá) y T.P. No. 332.359 del C. S de la J., por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
N° 56, en la fecha, **07 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMR

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e2303b1203f51c26375def3065ea3dac3c92ee20acc9e70c7761c89a1245a1**
Documento generado en 06/07/2020 10:28:25 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 521

EJECUTANTE: Gases de Occidente S.A. E.S.P

EJECUTADO: Aldemiro Rodríguez Vela

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00062-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor ALDEMIRO RODRÍGUEZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.705.746, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1389383, por concepto de capital insoluto e intereses moratorios.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones incoadas; en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido.

En los hechos de la demanda se señaló que el ejecutado incurrió en mora desde el 31 de julio de 2018¹ y que la entidad está facultada para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación por mora², sin especificar si se hará o no uso de la cláusula aceleratoria referida, ni desde que fecha.

No obstante lo anterior, es necesario precisarle a la parte ejecutante que, la cláusula aceleratoria, faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, pueda extinguir el plazo pactado; capital acelerado que será exigible desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva dicha cláusula, a través de la presentación de la demanda y su notificación al demandado, si no se utiliza otro

¹ Demanda. Hechos. 5.

² Demanda. Hechos. 6.

medio³. En consecuencia, si pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria debe indicar la fecha desde la cual se efectuará y de resultar anterior a la presentación de la demanda, deberá demostrar dentro del presente proceso, la comunicación que le hiciera al ejecutado informando que le vencería el plazo, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo. (Art. 1553 CC y 82-4 del CGP).

De igual manera, es necesario advertirle que, habiéndose pactado el pago de la obligación en cuotas, las que se hubieren causado y no pagado, desde el incumplimiento hasta la presentación de la demanda, así como sus respectivos intereses, al estar pactadas en diversos instalamentos, tienen un plazo establecido el cual ya habría fenecido al momento de presentar la demanda, por lo cual, deberán ser perseguidas y discriminadas de manera individual.

De otro lado, no se enuncian con precisión en los hechos de la demanda los supuestos facticos del crédito que le dieron origen, encontrándose carencias en la información suministrada; aún más cuando se tiene que, toda demanda incluso las ejecutivas, deben reunir los requisitos generales previstos, entre otros, los del artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En ese orden, resulta imperioso para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación general de la **descripción del título valor** y el incumplimiento de las obligaciones allí consignadas, sin que se indiquen los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses.
2. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor, indicando si se cancelaron completamente o si fue parcial; de ser el caso,
3. Los abonos realizados;
4. Establecer a partir de cuándo se hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

³ El cual deberá hacer alusión en los hechos de la demanda y arrimar las pruebas que así demuestre.

5. Discriminar a que corresponde el valor acelerado, señalando con precisión que parte es capital, intereses u otros conceptos.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales de los créditos y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior, no desconoce la facultad de diligenciar los espacios en blanco en el título valor, sino que exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, la carta de instrucciones no releva al acreedor de indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, en atención a lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por GASES DE OCCIDENTES.A. E.S.P. en contra del señor ALDEMIRO RODRÍGUEZ VELA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá D.C. y T.P. No. 63.217 del C. S de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
N° 56, en la fecha, **07 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILCHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7851f2edd9d09612f05c820644dbd49940a4bf3878314587114ef4a89b1b8db**
Documento generado en 06/07/2020 10:29:19 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 522

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Ehison Muelas Velasco

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00067-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor EHISON MUELAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.756.233, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere el mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que se relacionan, suscritos por el señor EHISON MUELAS VELASCO, por concepto de capital insoluto e intereses remuneratorios y moratorios:

- Pagaré No. 069206100017608, suscrito el **21 de abril de 2017** por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.499.629), con fecha de vencimiento **el 10 de mayo de 2019**.
- Pagaré No. 4866470211772314, suscrito el **21 de abril de 2017** por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$965.940), con fecha de vencimiento el **21 de junio de 2018**.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a la prueba de la calidad con que actúan las partes, el principio de literalidad, los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones incoadas y la estimación de la cuantía; en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido.

En el poder allegado se tiene como poderdante a la señora ÁNGELA ROSAS VILLAMIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.585 de Bogotá D.C., no obstante, la nota de presentación personal se realizó a nombre de la señora

INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.557.419, por la Notaria 22 del Círculo de Bogotá D.C., situación que iría en contravía de lo previsto en los artículos 74 y 84 del C.G.P.

En los anexos de la demanda no se evidencia documento que acredite al señor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, como funcionario autorizado del Banco Agrario, para realizar endosos -Art 85 C.G.P.-; ni de la calidad con que actúa la señora VIANNEYSERRANO SALAZAR, como Subgerente Operativo y Cobro de Garantías Vicepresidencia de Crédito y Cartera del Banco Agrario de Colombia S.A., endosante del pagaré No. 069206100017608, de conformidad a la hoja anexa al mismo. -Art. 663 CoCo-¹.

De igual manera, respecto al pagaré No. 069206100017608, en el hecho 1.5 de la demanda se establece que en la obligación consignada en el título se fijó como intereses de plazo la DTF + 7 puntos efectivo anual, sin embargo, en la cláusula segunda del título valor se pactó un interés remuneratorio liquidado "a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago" sin que se haya acordado que esta debía ser aumentada en 7 puntos. En este sentido, el artículo 626 del Código de Comercio reza:

CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Aunado a lo anterior, resulta imperioso para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación de la descripción de los títulos y el incumplimiento de las obligaciones allí consignadas, sin que se indiquen los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El valor por el que inicialmente se desembolsaron los créditos
2. El plazo
3. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
4. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
5. Los abonos realizados;
6. Establecer a partir de cuándo se hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.; de ser del caso.
7. Discriminar a que corresponde el valor acelerado, señalando con precisión que parte es capital, intereses u otros conceptos.
8. Especificar a que valor corresponde cada uno de los items señalados como "otros conceptos", a los cuales se obligó el deudor en la carta de instrucciones, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009, literal h, artículo

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales de los créditos y del comportamiento

que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior, no desconoce la facultad de diligenciar los espacios en blanco en el título valor, sino que exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, la carta de instrucciones no releva al acreedor de indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, en atención a lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor EHISON MUELAS VELASCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adictiva al abogado CRHISTIAN HERNÁNDEZ CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 171.807 del C. S de la J., por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado **N° 56**, en la fecha, **07 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILCHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc7df5815c429320b46b0f402df7e31c41e2c9b452b77e8a3aac6ee0c2a80cf**
Documento generado en 06/07/2020 10:29:57 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 523

EJECUTANTE: Franklin Lozano Salazar

EJECUTADO: German Henrique Lozano Sánchez

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00078-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la señora KELY JOHANA VILLEGAS BANGUERO, actuando en calidad de apoderada judicial del señor FRANKLIN LOZANO SALAZAR, en contra del señor GERMAN HENRIQUE LOZANO SÁNCHEZ, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor FRANKLIN LOZANO SALAZAR, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001, suscrita el 15 de octubre de 2018, por el señor GERMAN HENRIQUE LOZANO SÁNCHEZ, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.250.000), pagaderos el 15 de abril de 2019; por concepto de capital e intereses de plazo y moratorios.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

La letra de cambio presentada reúne los requisitos esenciales establecidos en los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; se encuentra debidamente aceptada por el deudor, presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra respecto de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.; amparada, además, por la presunción legal de autenticidad del art. 793 ídem y el artículo 244 del Código General de Proceso.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, se observan falencias susceptibles de ser subsanadas respecto a la plena identificación de las partes y el lugar de notificaciones de las mismas; en consecuencia, se ordenará su corrección en ese sentido.

En el escrito de la demanda no se identifica plenamente a las partes de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que no se relaciona el número de documento de identidad ni del ejecutante ni del ejecutado. De igual manera, no se señala el lugar de notificaciones del ejecutante. Habida cuenta que toda demanda, incluso las ejecutivas, deben reunir los requisitos generales previstos, entre otros, en el artículo 82 del C.G.P., el cual, en su numeral 2º establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL RPCCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).(…)”
Destaca el Despacho.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el señor FRANKLIN LOZANO SALAZAR, en contra del señor GERMÁN HENRIQUE LOZANO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de consultorio jurídico de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN, KELY JOHANA VILLEGAS BANGUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.149.687.451 de Guachené (Cauca) y Código Estudiantil No. 85.162.086., de conformidad a la autorización y poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 56, en la fecha, **07 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
/juzgado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMR

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9600c7626cc5dc3f9854769f37f596f61280ed3b067ee11cea0a17c4b1e372d6

Documento generado en 06/07/2020 10:30:45 PM